AMC-PQR-0012124-2021

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 10 de diciembre de 2021

Oficio AMC-PQR-0012124-2021

Señor(a).
ALVARO ENRIQUE CASTELLAR SOLANO
CC 73072977
Correo: alencaso@hotmail.com
E. S. M.

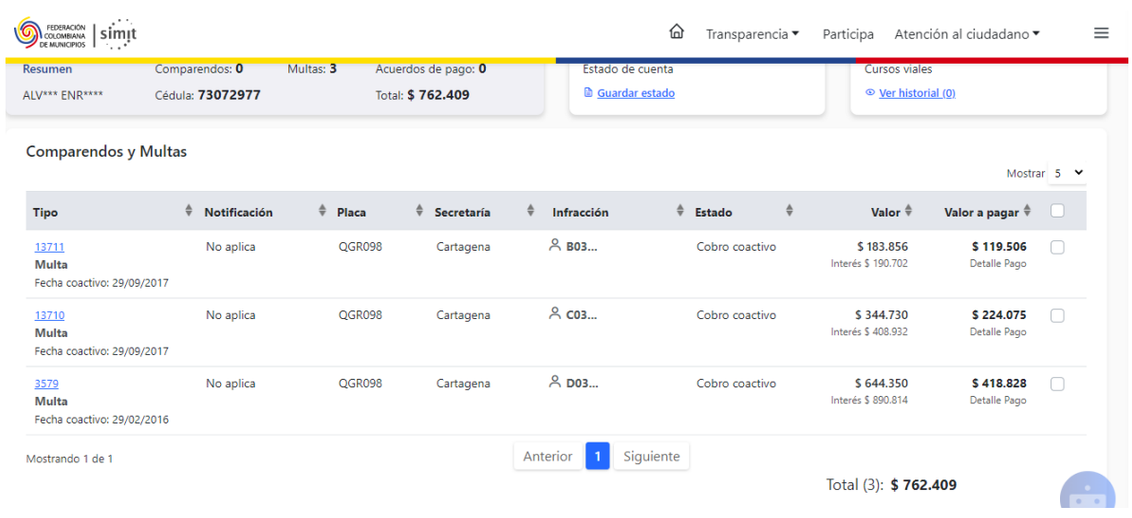
Ref.: Respuesta a petición EXT-AMC-21-0098700 de fecha 15/10/2021

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos dar contestación de fondo a su petición en los siguientes términos:

Frente a su petición de prescripción del comparendo No. 30493, 13738, 36174 de fechas 30/09/2015, 28/06/2016, 05/01/2017 es necesario comunicarle que efectuando las verificaciones necesarias para darle una respuesta de fondo a sus peticiones constatamos que no encontramos dentro de nuestro sistema obligaciones registradas por concepto de comparendos o multas, relacionadas a los comparendos señalados por usted, como se muestra en la siguiente imagen:

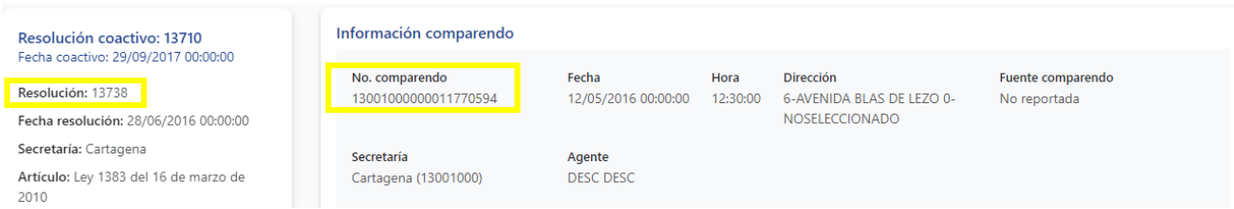
PARA VER EL DETALLE DE LAS MULTAS, HACER CLICK AQUÍ (+)

PAGAR	TIPO DE CARTERA	COMPARENDO	FECHA IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN	SEDE OPERATIVA	INFRACCIÓN	AGENTE IMPOSITOR	VALOR MULTA	VALOR INTERESES	VALOR COSTAS PROCESALES	SUBTOTAL	TOTAL DESCUENTO	VALOR TOTAL A PAGAR	DESCUENTO CON CURSO	VALOR TOTAL A PAGAR CON CURSO
PAGO BANCO PAGO EN PSE	MANDAMIENTO PAGO	13001000000014060397	2016-11-22	13711	C/GNA-DATT	B03	PONAL	$183.856	$103.120	$13.789	$300.765	$195.048	$105.717	$0	$0
PAGO BANCO PAGO EN PSE	MANDAMIENTO PAGO	13001000000011770594	2016-05-12	13710	C/GNA-DATT	C03	PONAL	$344.730	$214.090	$25.854	$584.674	$386.455	$198.219	$0	$0
PAGO BANCO PAGO EN PSE	MANDAMIENTO PAGO	13001000000009898793	2015-08-18	3579	C/GNA-DATT	D03	PONAL	$644.350	$455.370	$48.326	$1.148,046	$777.545	$370.501	$0	$0



Ahora bien, revisando la página web del SIMIT, hemos evidenciado que los números de comparendos relacionados por el peticionario (30493, 13738, 36174), el SIMIT los relaciona con los comparendos cargados en nuestra página web, tal como se logra evidenciar en las siguientes imágenes:







Partiendo entonces de lo esbozado anteriormente, tenemos que los comparendos objeto de estudio de la petición son: **13001000000014060397 de fecha 2016-11-22, 13001000000011770594 de fecha 2016-05-12, 13001000000009898793 de fecha 2015-08-18**, luego entonces, en ese sentido debemos señalar que, éste Departamento Administrativo De Transito Y Transporte, en uso de la Prerrogativa De Cobro Coactivo, inició en su contra, Procedimiento Administrativo De Cobro Coactivo para hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria por una infracción a las normas de tránsito impuestas por el inspector de tránsito del distrito de Cartagena de indias.

Que, atendiendo a la solicitud incoada por el ciudadano-infractor éste Organismo De Tránsito Y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo con el objeto de verificar la situación alegada y en consecuencia debemos indicarle.

Que, los actos administrativos de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa, adquieren firmeza y gozan de los atributos y efectos especiales que pertenecen a su esencia jurídica, estos pueden resumirse en tres conceptos axiológicos, a saber: (I) se reconoce su ejecución forzosa en manos de la administración; (II) se deriva como resultado natural de la aplicación del derecho, la presunción de legalidad, de que gozan dichos actos, según la cual se consideran ajustados a derechos mientras no se demuestre lo contrario y que implica, además, que éstos deben ser obedecidos tanto por la administración como por los particulares, en tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción y; (III), adquieren mérito ejecutivo que permite a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción.

Que, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

> *(…) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)

Que, por otro lado, el artículo 25 del Decreto 0286 del 15 de febrero de 2007, a través del cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Distrito de Cartagena, de la mano con el artículo 1 del Decreto Reglamentario 4473 de 2006, establece que el proceso de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Estatuto Tributario, razón por la cual para su caso la norma especial taxativamente señala que deberá aplicarse en lo relacionado con la prescripción de la acción de cobro lo ahí plasmado.

Que con relación al término de prescripción el Estatuto Tributario en su artículo 817 establece lo siguiente: TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: la acción de cobro de obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de: (1) la fecha del vencimiento del termino para declarar. (2) la fecha de presentación de la declaración. (3) la fecha de presentación de la declaración de corrección. (4) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que el Artículo 818 Del Estatuto Tributario consagra las causales de interrupción de la prescripción, así: (I). - por la notificación del mandamiento de pago (II). - por el otorgamiento de facilidades para el pago (III). - por la admisión de la solicitud del concordato (IV). - por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. "El término de prescripción comenzara a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, terminación del concordato o liquidación forzosa administrativa"

Así mismo, se debe tener en cuenta que, el artículo 829 del estatuto tributario señala que: *(…) En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa (…)*

Hechas estas precisiones, en relación con su pretensión, es decir frente a la aplicación de la figura de la prescripción, que una vez revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en su contra, hemos llegado a la conclusión, de que en el caso concreto de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito con ocasión de la ordenes de comparendo N° **13001000000014060397 de fecha 2016-11-22, 13001000000011770594 de fecha 2016-05-12, 13001000000009898793 de fecha 2015-08-18,** que se encuentran en la etapa de cobro coactivo, no se erigen los presupuestos facticos y jurídicos para la aplicación de la figura de la prescripción, por manera que su solicitud, no tiene la vocación de prosperar y en consecuencia no se accederá a la misma.

Por otro lado, al realizar la inspección de los archivos físicos y digitales que reposan en la entidad, no se ha podido encontrar evidencia de la notificación del mandamiento de pago, sin que implique lo anterior que no haya sido notificado el mismo, razón por la cual esta agencia de tránsito y transporte procederá a decretar la reconstrucción del expediente contentivo del proceso de cobro coactivo de conformidad con el Artículo 126 del Código General del Proceso.

Con ocasión de lo anterior, como medida de saneamiento respecto a los comparendos N°(s) **13001000000014060397 de fecha 2016-11-22, 13001000000011770594 de fecha 2016-05-12, 13001000000009898793 de fecha 2015-08-18**, le anunciamos, que el mismo será notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 de 2020, que señala:

(...)Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o

comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011(...).

Al margen de lo esbozado, le extendemos una amable invitación a la suscripción de un acuerdo de pago o a realizar el pago de la obligación antes mencionada aprovechando los descuentos otorgados por la ley 2155 de 14 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo determinado de manera precedente se responde de manera clara, concreta y de fondo la petición de la referencia.

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de prescripción de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015.

Se adjunta:
Mandamiento de pago 13711 de septiembre 29 de 2017
Mandamiento de pago 13710 de septiembre 29 de 2017
Mandamiento de pago 3579 de febrero 29 de 2016

Atentamente.

Original firmado

_____

J A N E R J O S E G A L V A N C A R B O N O
DIRECTOR DATT
Revisó: DMonterrozaP Asesor Jurídico Cobro coactivo – Datt
Proyectó. LOzunaM Asesora Externa – Datt